

D) Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional, aun después de dejar de pertenecer a dicho Comité y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

Artículo 64º: Garantías de los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

a) Durante el período de ejercicio de sus funciones y año siguiente al de expiración de su mandato, salvo que dicha expiración se produzca por revocación o dimisión, no podrá ser despedido o sancionado por actuación basada en el ejercicio de su representación ningún miembro de Comité de Empresa o Delegado de Personal. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedeciera a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa del centro de trabajo a que pertenezca o restantes Delegados de Personal de su centro de trabajo y el Delegado Sindical de la misma afiliación, si lo hubiere. Poserán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determine, si bien durante la vigencia del presente Convenio Colectivo podrán establecerse sistemas de acumulación de horas entre los distintos representantes de personal, sin rebasar el máximo que las Leyes determinen.

Asimismo, no se computara, dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de su designación como componente de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas dichas horas retribuidas para asistir a convocatorias y cursos de formación organizados por sus Sindicatos, comunicándolo previamente a la Empresa el Sindicato correspondiente.

CAPITULO XI.— SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

Artículo 65º: Principio general de la seguridad e higiene en el trabajo.— La Dirección de la Empresa establece la Política de Prevención dentro de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Dado que se considera a la misma como uno de sus objetivos básicos, se pretende inscribir definitivamente a la Prevención en la organización del trabajo, y a tal fin se confeccionará cada año el Plan de Seguridad, del cual será informado el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Las actividades reflejadas en el Plan se encuadrarán dentro de las siguientes líneas de acción:

- Asistencia Técnica
- Estudio e Investigación
- Formación
- Promoción/divulgación
- Asesoramiento

Artículo 66º: Comités locales de seguridad e higiene en el trabajo.— Los Comités Locales de Seguridad e Higiene están constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 432/71, de 11 de marzo, y con las funciones previstas en la Orden de 9 de marzo de 1971.

CAPITULO XII.— DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 67º: Cláusula de revisión.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrase al 31 de diciembre de 1987, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1986 superior al 5% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, en función del exceso sobre la indicada cifra.

El porcentaje de revisión a efectuar será el del exceso sobre la citada cifra del 5% y se aplicará con efectos de 1º de enero de 1987 sobre los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1987.

Dentro de la primera quincena de 1988 se solicitará por las partes certificación del Instituto Nacional de Estadística en la que se exprese el I.P.C. al 31 de diciembre de 1987.

Artículo 68º: Cláusula Final.— Con ocasión de la entrada en vigor de este Convenio Colectivo y totalmente independiente del salario y de cualquier otra repercusión de carácter económico, se hará efectiva a cada trabajador de plantilla a que se refiere el párrafo 2º del artículo 2º del presente Convenio Colectivo, la cantidad de 110.000 pesetas.

Artículo 69º: Comisión paritaria.— Las incidencias que pudieran derivarse de la aplicación de este Convenio serán obligatoriamente estudiadas, y, en su caso, resueltas, por una Comisión Paritaria.

Con el fin de evitar en lo posible la judicialización de los conflictos,

tanto individuales como colectivos, que pudieran derivarse de la discrepancia interpretativa de las normas pactadas en el presente Convenio y sin perjuicio de las resoluciones puramente interpretativas, la citada Comisión Paritaria conocerá de los mismos, previa y obligatoriamente, ejerciendo una función de mediación. Las partes contratantes se obligan a cuanto antecede en las respectivas representaciones que ostentan.

Planteadas la cuestión ante la Comisión Paritaria, esta deberá reunirse dentro de los 15 días naturales siguientes. En todo caso la adopción de acuerdo o desacuerdo deberá ser tomada en el plazo de un mes.

La citada Comisión estará integrada por las siguientes personas:

Por Electra de Logroño, S.A.:

D. Alfonso Menoyo Camino

D. Andrés Beracochea Fernández de Troconiz

Por la Representación Social:

D. Rafael Cruz Sáenz Castro (UGT)

D. Gumersindo González Camero (CSI)

Artículo 70º: Vinculación a la totalidad del Convenio.— Si la Jurisdicción de Trabajo resolviera no aprobar alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualesquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad y deberá ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión Deliberadora.

Artículo 71º: Cláusula Derogatoria.— El presente Convenio sustituye y deroga al I Convenio Colectivo de Electra de Logroño, S.A. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior y Ordenanza de Trabajo para las Industrias Eléctricas de 30-7-1970 en cuanto se oponga a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

Siendo de total conformidad de los comparecientes el texto del presente Convenio Colectivo provincial de la Empresa Electra de Logroño, S.A. con su personal de plantilla, lo suscriben y solicitan del Sr. Presidente de la Comisión Deliberadora lo eleve a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja a los oportunos efectos legales.

REGISTRO

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo, correspondiente a la Empresa Electra de Logroño, S.A., de esta capital.

Logroño, 15 de mayo de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

Reclamación de cuotas

III.B.276

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y para que sirva de notificación a la Empresa Benjamin Sáenz Crespo con último domicilio conocido en la c/ Rivera, nº 30, de Calahorra (La Rioja) se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 22-10-86, en el expediente E-SH-418/86 y Acta nº 587/86, imponiendo la sanción de diez mil pesetas (10.000), por la infracción al artículo 6.1 del R.D.L. 1/86, de 14 de marzo (B.O.E. del 26), advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Logroño, 22 de mayo de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

Resolución de sanción

III.B.277

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y para que sirva de notificación a la Empresa Carmen Ochoa Urizar con último domicilio conocido en la Avda. General Vara del Rey, 7 bajo, de Logroño, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 21-11-86, en el expediente E-SH-462/86 y Acta nº 1073/86, imponiendo la sanción de seis mil pesetas (6.000) por la infracción al artículo 6.1 del R.D.L. 1/86, de 14 de marzo (B.O.E. del 26), advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Logroño, 22 de mayo de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

Resolución de sanción

III.B.278

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y para que sirva de notificación a la Empresa Casilda Lumbreras Bujanda con último domicilio conocido en la c/ Mayor Baja, nº 1, de Fuenmayor (La Rioja) se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 25-11-86, en el expediente E-SH-463/86 y Acta nº 1071/86, imponiendo la sanción de seis mil pesetas (6.000) por la infracción al